



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**PODER LEGISLATIVO**

**LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

2021 AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19

**RECIBIDO**  
 22 JUN 2021  
 12:54

**Asunto: Se remite Dictamen**  
**Oficio Número: LXIV / CPPIA / 051 /2021**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 22 de junio del 2021

**DIRECCION DE APOYO**  
**LEGISLATIVO**

**LICENCIADO JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E**

PODER LEGISLATIVO  
 DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
 22 JUN 2021  
 12:40

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe, Licenciada Gloria Sánchez López, Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, con fundamento en los artículos 63, 64, 65 fracción V, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27 fracción XV, 34 y 36 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito remitir a Usted el siguiente **DICTAMEN CON PROYECTO ACUERDO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DESECHA LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO, Y LA DEROGACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO**, relativo al Expediente número 109 del índice de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano.

Lo anterior para su inscripción en el orden del día de la próxima sesión ordinaria y se someta a consideración del Pleno.

**ATENTAMENTE**

**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**



*[Handwritten signature]*

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 COMISION PERMANENTE DE PUEBLOS  
 INDIGENAS Y AFROMEXICANO

**LICENCIADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ**  
**DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE**  
**DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO**



EXPEDIENTE NÚMERO: 109

ASUNTO: DICTAMEN

DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS  
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA POR EL QUE **SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DE LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO, Y LA DEROGACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA;** INICIATIVA PRESENTADA POR EL DIPUTADO FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZÁR.

### HONORABLE ASAMBLEA

Las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afro-mexicano, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracciones I y III, 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como los artículos 34, 38, 54 fracción I, 55, 58, 59, 64 fracción I, 68, 69 y 101, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y derivado del estudio y análisis que esta Comisión ha efectuado sobre el expediente turnado para tal efecto, se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para efectos de su discusión y en su caso aprobación del presente dictamen, por el que se **desecha** la propuesta de reforma al primer párrafo y deroga el segundo párrafo, del artículo 17 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS



**PRIMERO:** Con fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinte, se presentó en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el oficio número sin número suscrito por el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, anexando la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo, y se deroga el segundo párrafo, del artículo 17 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Que en cumplimiento a lo determinado por la Mesa Directiva, mediante el oficio LXIV/A.L/COM.PERM./5470/2020 de fecha 19 de agosto del año dos mil veinte, suscrito por el Licenciado Jorge A. González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, fue remitida a la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo, y se deroga el segundo párrafo, del artículo 17 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, misma que fue presentada por el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar, integrante del grupo parlamentario del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

**TERCERO:** Que a la iniciativa descrita en líneas anteriores, la Secretaría de Servicios Parlamentarios le asignó el número de expediente 109, del índice de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano de la LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca.

**CUARTO:** En la oficina de la presidencia de la comisión que emite el presente dictamen, fue recibido con fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinte, consecuentemente, con el apoyo de la Secretaría Técnica de la Comisión, se dio vista del expediente a las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicano, con la finalidad de tener un conocimiento

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

uniforme y realizar el estudio, revisión y análisis del mismo; en razón de ellos se  
arriba a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. -COMPETENCIA DEL CONGRESO:** Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO. - COMPETENCIA DE LA COMISIÓN:** Que los artículos 63, 65 fracción V, 66 fracciones I y IV, 70, 71, 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 26, 33, 34, 36, 38, 42 fracción V, 64 fracciones I y IV, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, tiene la facultad suficiente y necesaria para emitir el presente dictamen.

**TERCERO.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO:** La iniciativa presentada por el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar, consiste en reformar el primer párrafo y derogar el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, cuyo texto actual es el siguiente:

*Artículo 17.- Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta salarios mínimos, o ambas a juicio del juez.*

*Se entiende por discriminación cultural grave toda acción u omisión que implique deshonor, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad de indígena.*



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS  
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior y como base a la propuesta de reforma que realiza el diputado proponente, en su **exposición de motivos** establece los argumentos que a continuación se transcriben:

*"El paso del tiempo ha confirmado que la historia de la humanidad por cuanto hace a la interacción entre los seres humanos sin importar las distintas épocas que la han conformado, son una clara e inaceptable realidad de la notable discriminación en el trato y convivencia que se ha demostrado a quienes sin respeto a sus derechos humanos se le considera inferiores o distintos, por cuestiones de raza, sexo, preferencias sexuales, religión y origen, entre otras particulares.*

*Hecho que ha significado uno de los motivos en la lucha de las clases sociales en el mundo, a fin de lograr una igualdad plena en los derechos humanos, a fin de que se erradique este tipo de transgresiones como la discriminación existente entre los miembros de la sociedad humana, lo que en su momento permitió el surgimiento de normas universales que fueron adoptadas por algunos países, las cuales terminan por influir en la conformación de sus propias normas de convivencia social en sus países, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que si bien en sus inicios por la falta de consenso internacional no logró ser formalizada, si fue un Documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, para luego de tres décadas alcanzar el mencionado consenso y poder establecer su obligatoriedad en los Estados Nación que la han suscrito, a fin de proteger los derechos humanos de todos por igual, Declaración que respecto a la no discriminación en su artículo 2 textualmente dispone:*

**"ARTÍCULO 2.**

- 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*
- 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía."*



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS  
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

*En razón de lo cual, en nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º como una de sus bases fundamentales al respeto de los derechos humanos, dispone:*

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Párrafo adicionado DOF 10-06-2011*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*

*Párrafo reformado DOF 04-12-2006, 10-06-2011. Artículo reformado DOF 14-08-2001*

*Es importante precisar, que a pesar de lo que mandata la Declaración Universal de los Derechos Humanos y nuestra Carta Magna, en nuestra Nación, y específicamente en nuestro Estado de Oaxaca que se conforma por 570 Municipios con una composición multiétnica a partir de su idiosincrasia por su propia lengua, usos y costumbres que*



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS  
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

*les caracteriza, en muchos de los casos, desafortunadamente se les hace ser sujetos de discriminación por parte de otros individuos sin importar la clase social a la que éstos pertenezcan, incluso de servidores públicos o funcionarios de distintos niveles de gobierno, al atender sus necesidades.*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS  
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

*Siendo dichos motivos por lo que nace el imperante interés de que se adecuen las leyes para que se fortalezca una práctica general a la no discriminación de todos, desde luego de manera incluyente para cada uno de los miembros que conforman los pueblos y las comunidades indígenas de nuestro Estado, ponderando el respeto a su Cultura la cual conlleva todos aquellos bienes que practican individual y/o colectivamente y que incluyen su lengua, modos de vida, costumbres, tradiciones, valores y acontecimientos los cuales transmiten de generación en generación.*

*Al respecto es necesario mencionar que la ley de derechos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 17, textualmente dispone:*

**"Artículo 17.-** *Al que discrimine culturalmente en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena, se le sancionará con prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta salarios mínimos, o ambas a juicio del juez.*

*Se entiende por discriminación cultural grave toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad de indígena."*

*Por lo que, en relación a la mencionada "discriminación" que se cita en la norma en comento, debe decirse que por cuanto a lo señalado en su primer párrafo respecto de que, culturalmente deba ser en forma grave, y en su segundo párrafo señala lo que debe entenderse por grave, hay que destacar que no existe justificación legal, ni de ninguna otra índole para que dicha discriminación sea que realice mediante cualquier acción u omisión, primero necesariamente se le tenga que calificar como grave para que solo sí, se pueda implicar que produce deshonra, descrédito o perjuicio.*

*Toda vez que con base en el respeto a los derechos humanos que en todo momento debe prevalecer entre quienes conformamos la sociedad humana, conforme lo*

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

*disponen la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Carta Magna de nuestro País, sin importar el nivel sociocultural a que pertenezcamos debe prevalecer la práctica de la no discriminación de ninguno de nuestros semejantes, desde luego incluidos a los originarios de los pueblos y comunidades indígenas, derecho del que se debe gozar por el solo hecho de ser seres humanos.*

*Por lo que la norma en comento, con la conformación de su texto actual, limita el ejercicio a la no discriminación a que tienen derecho los miembros de pueblos y comunidades indígenas.*

*Y toda vez que el Estado Nación en que nos encontramos inmersos, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Es por ello que se expone el presente documento, a fin de prevenir transgresiones a los derechos humanos que actualmente se ejercen mediante la práctica de acciones u omisiones de discriminación, con la finalidad de ponderar el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Política Federal y en los tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para proteger a todos quienes conforman las distintas comunidades y pueblos en nuestro Estado, mediante la práctica de una cultura de respeto a sus derechos humanos que les permita el goce de una vida libre de discriminación, que les permita generar un ambiente de convivencia no discriminatoria que fortalezca su personalidad e idiosincrasia con base de sus orígenes indígenas.*

*En mérito de lo expuesto y con base a las consideraciones anteriores propongo la siguiente iniciativa con proyecto de:*

**DECRETO**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:**

**Artículo 17.-** Al que discrimine culturalmente **en cualquier forma** y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena, se le sancionará con




"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

*prisión de tres días a un año, o multa de cien a doscientos cincuenta salarios mínimos o ambas a juicio del juez.*

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** – *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado*

  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
SU ILUSTRACIÓN  
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS  
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

**QUINTO.-** Esta Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, una vez realizado el estudio de forma y de fondo, consideramos pertinente realizar las siguientes manifestaciones:

- a) La discriminación, entendida en su más amplio concepto como "aquel trato diferente **en perjuicio** de otra persona", y en el que generalmente se ve involucrada la conducta de los seres humanos por cuestiones diversa índole, **NO** es una acción aislada de ninguna sociedad, puesto que ejercer **discriminación** o no, necesariamente nace de la "voluntad humana", lo cual conlleva a que ésta se presente en todas las esferas de la sociedad, es decir; el mal trato que damos a nuestros semejantes, puede tener diversas causas "injustificadas" pero practicadas, tales como el origen étnico, la opinión, la ideología política, nacionalidad, creencia religiosa, preferencia sexual, condición de salud, discapacidad, lenguaje, aspecto físico e incluso estado civil.
- b) Así mismo, la discriminación es un fenómeno social, cuya práctica atenta contra los derechos humanos y en ocasiones pone en riesgo la vida de quien recibe el trato de inferioridad, situación que generalmente se presenta en contra de nuestras etnias, debido a la gran diferencia que existe en el "*modus vivendi*" entre una zona rural y una metrópoli, desde el tipo de alimentación, vestimenta, lenguaje, costumbres y nivel educativo; "*En muchas ocasiones la discriminación obedece a patrones socioculturales tradicionalmente aprendidos y repetidos, en cuya transmisión y perpetuación el medio familiar y el entorno social desempeñan un papel muy importante, ya que a partir de dichas interacciones las personas comienzan a establecer criterios de selección en distintos ámbitos.*"

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

*Es común que un niño aprenda y repita las prácticas igualitarias discriminatorias que observa en su entorno familiar. A partir de los estereotipos y los prejuicios, resultado de la incomprensión, el temor, el rechazo y la falta de respeto a las diferencias, se genera la intolerancia. Se suele rechazar, juzgar, evitar, excluir, negar, desconocer o, incluso, eliminar y suprimir con base en estos motivos. La intolerancia imposibilita la convivencia en armonía entre los distintos grupos y personas, y lo que debemos buscar en función de la igualdad y la paz social es precisamente la convivencia armónica de todas las diferencias; es decir, la tolerancia".<sup>1</sup>*

- c) Queda de manifiesto que si bien es cierto, todos podemos ser en algún momento objeto de discriminación, también lo es que, existe una población que puede considerarse en mayor riesgo de aquella, debido a su condición social y/o cultural, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el año 2012, otorgó diversas características a la discriminación, mismas que se retoman para mejor comprensión del tema:

**Discriminación de hecho.** Consiste en la discriminación que se da en las prácticas sociales o ante funcionarios públicos, cuando se trata de modo distinto a algún sector, como por ejemplo a las mujeres o a las personas mayores.

**Discriminación de derecho.** Es aquella que se encuentra establecida en la ley, vulnerando los criterios prohibidos de discriminación, mediante la que se da un trato distinto a algún sector. Es el caso, por ejemplo, de una ley que estableciera que las mujeres perderían su nacionalidad si contrajeran matrimonio con un extranjero, pero que esta ley no afectara a los hombres que estuvieran en semejante situación.

<sup>1</sup> La discriminación y el derecho a la no discriminación. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/43-discriminacion-dh.pdf>

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"



**Discriminación directa.** Cuando se utiliza como factor de exclusión, de forma explícita, uno de los criterios prohibidos de discriminación.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS  
INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

**Discriminación indirecta.** Cuando la discriminación no se da en función del señalamiento explícito de uno de los criterios prohibidos de discriminación, sino que el mismo es aparentemente neutro. Por ejemplo, cuando para obtener un puesto de trabajo se solicitan requisitos no indispensables para el mismo, como tener un color de ojos específico.

**Discriminación por acción.** Cuando se discrimina mediante la realización de un acto o conducta.

**Discriminación por omisión.** Cuando no se realiza una acción establecida por la ley, cuyo fin es evitar la discriminación en contra de algún sector de la población.

**Discriminación sistémica.** Se refiere a la magnitud de la discriminación de hecho o de derecho en contra ciertos grupos en particular.

d) De lo anterior se colige, que la práctica de la **discriminación** desestabiliza la tranquilidad y paz de una sociedad, en virtud de que se vulnera constantemente el derecho a la igualdad, razón por la cual y tal y como lo plantea el promovente, ha sido un tema central en la agenda de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, hasta el día de hoy, ha fijado su postura y comportamiento ante las sociedades del mundo entero, estableciéndolo como **un ideal común para todos los pueblos y naciones**, de ahí que dichos ejes han sido retomados en diversos textos normativos de nuestro derecho positivo mexicano, en donde el Estado de Oaxaca no ha sido la excepción. Desde la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos hasta la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, pasando por la Constitución Local, se encuentra

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

prohibida la **discriminación**, tal y como también lo especifica el proponente en su iniciativa, consecuentemente no se advierte un vacío jurídico en nuestra ley vigente que amerite tal modificación.

- e) Sin embargo, tomando en consideración el argumento que plantea la iniciativa en el sentido de que: "... en relación a la mencionada "discriminación" que se cita en la norma en comento, debe decirse que por cuanto a lo señalado en su primer párrafo respecto de que, culturalmente deba ser en forma grave, y en su segundo párrafo señala lo que debe entenderse por grave, hay que destacar que no existe justificación legal, ni de ninguna otra índole para que dicha discriminación sea que realice mediante cualquier acción u omisión, primero necesariamente se le tenga que calificar como grave para que solo sí, se pueda implicar que produce deshonra, descredito o perjuicio"

Lo resaltado es propio.

Esta comisión dictaminadora considera, que si bien el actual precepto legal precisa su esencia jurídica para poder sancionar, en el hecho de que se "se discrimine culturalmente **en forma grave...**"; y; el iniciador pretende modificar en el sentido de que amerita sanción quien "**discrimine culturalmente en cualquier forma**"; empero, no se advierte del texto de su propuesta el fundamento básico de lo que significa o lo que debemos considerar por "**cualquier forma**", situación que se vuelve indispensable si para ello tomamos en cuenta lo que los estudiosos del tema han referido respecto a las dos características fundamentales de la discriminación

*"Los seres humanos tenemos dos tipos de características:  
aquellas que son naturales o inherentes a nosotros como personas  
desde que nacemos y aquellas que son aprendidas o adquiridas  
cuando ya tenemos uso de razón o nos podemos valer por nosotros*



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS  
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

*mismos. Es así entonces como esas características se pueden dividir así:*

a) *Naturales o inherentes:*

- *Edad*
- *Origen*
- *Raza*
- *Color de piel*
- *Sexo*
- *Capacidad o salud mental y motora*
- *Preferencia sexual*
- *Identidad de género*
- *Otras*

b) *Aprendidas o adquiridas:*

- *Religión*
- *Opinión*
- *Cultura*
- *Idioma*
- *Posición económica (pobreza/riqueza)*
- *Capacidad o salud mental y motora*
- *Preferencia sexual*
- *Identidad de género Otras<sup>2</sup>*

Es decir, con lo anterior queda claro que las modificaciones o derogaciones a los textos normativos, deben estar revestidos de una problemática en razón de la labor de aplicación e interpretación de la norma existente o en su caso, dejar asentado la bastas razones por las que se estima

<sup>2</sup> Centro de Documentación de Honduras Unidad de Estudio para la Prevención de la Discriminación.  
<https://www.cedoh.org/proyectos/discriminacion/files/Nociones.pdf>

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

que el artículo 17 de la Ley en comento está causando conflicto en su aplicación dentro del ámbito jurídico, y que por dicha razón amerite una modificación.

Atento a lo anterior y siendo que el iniciador no manifiesta los criterios a considerar para poder definir en qué consiste desde su perspectiva, la discriminación cultural que señala como "**cualquiera forma**", para que a su vez, ello constituya el argumento suficiente que sustente la propuesta, tal y como lo estipula el artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, cuando en su texto menciona: "*Los elementos indispensables de la iniciativa serán: ... III. Argumentos que la sustenten*".

Bajo ese mismo orden de ideas, se analiza que de conformidad con el texto actual del precepto legal que se estudia, éste, ya en sí mismo, **pondera el goce del derecho humano a la igualdad**, contemplado como uno de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal, quedando cubierto el objetivo para el cual se pretende la reforma de mérito.

Luego entonces, ante la falta de fundamentación y argumentación suficiente de la propuesta realizada por el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar, es de **desecharse**, ya que es deber del Congreso del Estado, revisar que toda hipótesis que pretenda convertirse en **norma jurídica** ya sea general o particular, debe estar acompañada del argumento racional que justifique plenamente su validez, puesto que lo que se quiere regular son las relaciones sociales entre los individuos sin distinción de trato, máxime que en el caso que nos ocupa, los criterios relacionados con la **discriminación** se encuentran ya referidos en la Constitución Federal como norma básica fundamental, misma que se destaca por contener valores superiores, derechos fundamentales y principios; consecuentemente, en la creación de otras normas secundarias, debe existir un proceso argumentativo que justifique la **modificación** del texto.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS  
INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Atento a todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano, dictaminamos como **improcedente** la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo, y se deroga el segundo párrafo, del artículo 17 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, presentada por el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar, integrante del grupo parlamentario del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, formulando el siguiente:

### DICTAMEN

La Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano considera procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, deseche la iniciativa por la que se reforma el primer párrafo, y se deroga el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, y ordene el archivo del expediente 109 como asunto concluido.

En mérito de lo expuesto y fundado las y los integrantes de la Comisión, someten a consideración del Honorable Pleno Legislativo, el siguiente proyecto de:

### ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, con las facultades que le confiere el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, acuerda:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se desecha la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo y se deroga el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS  
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordena el archivo del expediente 109, del índice de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas y Afromexicano de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como asunto concluido.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.** – El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 25 días del mes de febrero del año 2021.

**COMISIÓN PERMANENTE DE  
PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO.**



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS  
INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

**DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN.

  
**DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR**  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

  
**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ**  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



  
**DIP. LAURA ESTRADA MAURO**  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

**DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA  
CRUZ.**  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO EN EL EXPEDIENTE NO. 109 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO, DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.